

INFORME N° 083/2021

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**
FECHA : **12 de octubre de 2021**
REF. : **Oficio N°2318 de 4 de octubre de 2021, Dirección del Trabajo.**

“Resulta legalmente improcedente otorgar por la vía administrativa efectos en el extranjero a la Ley N° 21.220, sobre teletrabajo, aún con acuerdo de las partes.”

La Dirección del Trabajo con fecha 4 de octubre del año en curso, emitió el Oficio N° 2318 , cuya conclusión se transcribe en la Referencia, texto que se acompaña.

Al respecto cabe precisar que el pronunciamiento jurídico en análisis, recae sobre si ley sobre teletrabajo rige y es aplicable a la prestación de servicios bajo subordinación o dependencia por medios tecnológicos desde el extranjero, en beneficio de un empleador ubicado en territorio chileno.

El oficio concluye que *“Resulta legalmente improcedente otorgar por la vía administrativa efectos en el extranjero a la Ley N° 21.220, sobre teletrabajo, aún con acuerdo de las partes.”*

Se fundamenta tal conclusión en el artículo 14 del Código Civil, que consagra el principio de territorialidad de la ley, precepto conforme al cual *“La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República incluso los extranjeros.”*

Se agrega que excepcionalmente, de acuerdo al artículo 15 del Código Civil, a los chilenos que se encuentran en el extranjero les es aplicable la ley chilena en situaciones específicas: estado civil; capacidad para celebrar actos que producirán efectos en Chile, y, en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, solo respecto de cónyuges y parientes chilenos.

Posteriormente se invoca la jurisprudencia contenida el dictamen N° 3426/ 205 de 5.7.1999 que, en lo pertinente, estableció que *“nuestra legislación no reconoce el estatuto personal del extranjero en Chile (artículo 14 del Código Civil); y, por su parte, el estatuto personal del chileno, no tiene aplicación más allá de nuestras fronteras, salvo en los casos taxativos que hemos indicado.”*

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

Por lo expuesto en los párrafos anteriores la Dirección del Trabajo afirma que, si el legislador al establecer la ley de teletrabajo no extendió su aplicación fuera del territorio nacional, en ningún caso o situación específica, *“mal podría válidamente esta autoridad administrativa, extender sus efectos más allá de los límites y alcances establecidos por los órganos colegisladores.”*

Comentario:

Si bien las partes de la relación laboral conforme al artículo quáter H del Código del Trabajo, incorporado por la ley 21.220, al convenir la prestación de servicios bajo modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, pueden determinar el lugar donde el trabajador prestará los servicios, que podrá ser el domicilio del trabajador u otro sitio determinado, o bien, si los servicios, por su naturaleza, fueran susceptibles de prestarse en distintos lugares, podrán acordar que el trabajador elija libremente dónde ejercerá sus funciones, el lugar en que se prestarán estos servicios, deberá estar ubicado dentro del territorio de la República de Chile.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.